

Decreto, estableciendo una Comision de hacienda con el nombre de Junta Económica.

El Presidente de la República á sus habitantes,

Considerando que el buen estado de la Hacienda pública es una condicion indispensable para que los Gobiernos estén en aptitud de llenar los importantes fines que la sociedad se ha propuesto al instituirlos: que las rentas nacionales de la República, son en la actualidad deficientes para cubrir los gastos ordinarios de la Administracion i atender al pago de las diversas acreduñas que pesan sobre ellas: siendo por lo tanto de injente necesidad crear nuevas rentas, organizar las que existen i reglamentar su recaudacion, administracion é inversion: no pudiendo el Gobierno consagrarse de un modo especial á escogitar los medios eficaces para alcanzar ese importante resultado, por impedírselo la multitud de ocupaciones del despacho, sobre todo las que provienen de la mala situacion que trata de remediarse: persuadido de que es mui conveniente auxiliarse con los conocimientos de otras personas expertas en la materia; de que esto se logra creando una Comision de hacienda compuesta de individuos competentes, para que se ocupe con asiduidad de todos los objetos indicados; i no debiendo postergarse por mas tiempo la realizacion de un pensamiento de tan vital interés; en uso de las facultades delegadas para legislar en el ramo de Hacienda,

DECRETA:

Art. 1.º Se establece una Comision de hacienda con el nombre de Junta Económica, compuesta de cuatro individuos de conocida honradez, aptitudes i patriotismo, para que se ocupe de los objetos de que habla el considerando del presente decreto.

Art. 2º La Junta será presidida por el Ministro de hacienda: se instalará el 1º de diciembre de este año;

i su residencia será esta Capital. Tendrá sus sesiones diariamente, invirtiendo en el despacho por lo menos seis horas. En la ejecucion de su cometido, formulará los proyectos de lei ó reglamentos que estime convenientes, i los presentará al Gobierno para que los emita, si merecen su aprobacion. Al efecto, podrá pedir de cualesquiera de las oficinas públicas todos los informes i datos que necesite, así como oir la opinion de personas particulares con quienes tenga á bien consultar.

Art. 3º Esta Junta se organizará de la manera que juzgue mas conveniente para la mejor espedicion de los negocios, pudiendo nombrar entre los individuos de su seno un Vice-Presidente i un Secretario. Tendrá ademas un Escribiente i un portero, quienes disfrutarán del sueldo que el Gobierno les asigne.

Art. 4º La dotacion de los individuos de la Junta será de ochenta pesos mensuales, que les serán satisfechos en la Tesorería general abovándoseles los gastos de traslacion á esta ciudad.

5º La Junta despues que hubiere concluido los trabajos de que se habla en el presente decreto, se ocupará de formar el Código de agricultura que dispone la lei de 24 de mayo del corriente año, así como de cualquier otra reforma en alguno de los demas ramos de la Administracion, que el Gobierno tenga á bien encomendarle.

6º Nómbranse individuos de la repetida Junta. á los señores Senador don Miguel Cárdenas, Diputado don Anselmo H. Rivas, Ldo. don Jerónimo Perez i don Apolinario Marin.

Art. 7º El Ministro de Hacienda es encargado del cumplimiento del presente decreto.

Dado en Managua, á 3 de noviembre de 1871—Vicente Quadra.

